



RESOLUCIÓN DE GERENCIA - N° 000092 - 2018 - GM-MDI

Independencia, 09 de Mayo del 2018

VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 505-2017-GAF-MDI de fecha 19 de octubre de 2017 de la Gerencia de Administración y Finanzas, interpuesto mediante documento simple N° 25576-2017 de fecha 10 de noviembre de 2017, por el administrado **IDELSO MIRO TERAN GOYCOCHEA**, con domicilio en Jr. Callao N° 766, Cercado de Lima, y el informe Legal N° 112-2018-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal, de fecha 16 de febrero del 2018;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de Derecho Público, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 215° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo 216: de reconsideración y apelación; y de conformidad con el artículo 218° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico". (*Resaltado nuestro*);

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0134-2017-MDI de fecha 14 de agosto del 2017 se resolvió cesar por causal de límite de edad al señor **IDELSO MIRO TERAN GOYCOCHEA**, en su condición de empleado nombrado de la Municipalidad Distrital de Independencia, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por lo que la Sub Gerencia de Personal elabora la Liquidación de Beneficios Sociales correspondiente y mediante informe N° 1333-2017-SGP-GAF-MDI del 20 de setiembre del 2017 la remite a la Gerencia de Administración y Finanzas.

Que, teniendo en cuenta la Resolución de Alcaldía N° 134-2017-MDI y el informe N° 1333-2017-SGP-GAF-MDI, la Gerencia de Administración y Finanzas emite la Resolución de Gerencia N° 505-2017-GAF-MDI que resuelve reconocer por concepto de liquidación de beneficios sociales a favor de **IDELSO MIRO TERAN GOYCOCHEA** por el monto de S/ 95,973.17, disponiendo el pago en el ejercicio fiscal 2017 el importe de S/ 13,943.80, de acuerdo a la disponibilidad financiera y a la cobertura presupuestal otorgada por la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización, y programar el pago del saldo de S/ 82,029.37 en los ejercicios 2018 y 2019.

Mediante documento simple N° 25576-2017, de fecha 10 de noviembre del 2017, el señor **IDELSO MIRO TERAN GOYCOCHEA**, interpone su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 505-2017-GAF-MDI, y solicita a la Municipalidad Distrital de Independencia, el pago de la Bonificación extraordinaria conforme al pacto colectivo del 15 de diciembre de 1912, donde en el punto 1.8 se acuerda extender al 100% a una mensualidad total por cada año de servicios. Que la liquidación efectuada por la Sub Gerencia de Personal es totalmente equivocada por que se le está dando tratamiento igual a la Compensación por Tiempo de Servicios, se habla de un máximo de 70 años de edad, pero en la bonificación extraordinaria habla por cada año de servicios sin importar la edad que tenga el trabajador, en consecuencia la liquidación practicada por este concepto en la Sub Gerencia de Personal adolece de nulidad absoluta, por cuanto se está limitando a un tiempo que no se menciona en el pacto colectivo antes referido, en consecuencia la liquidación por este concepto debe practicarse con cualquiera que sea la edad que ha cesado el trabajador, que se le pretende desconocer doce años de servicio.

Con el documento simple N° 523-2018 de fecha 10 de enero del 2018, el señor **IDELSO MIRO TERAN GOYCOCHEA** manifiesta que con fecha 10 de noviembre 2017 interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 505-2017-GAF-MDI, y habiendo transcurrido el término de 30 días conforme lo dispone el Art. 215 de la Ley N° 27444 aprobado por DS N° 6-2017 sin que se haya expedido dicho recurso de apelación, invoca el silencio administrativo



negativo y aleatoriamente solicita se expida la resolución que da por agotada la vía administrativa.

Que, con informe N° 040-2018-GAF-MDI del 22 de febrero del 2018, la Gerencia de Administración y Finanzas manifiesta que la resolución de gerencia impugnada se basó sobre lo informado por la Sub Gerencia de Personal, quien emitió el informe N° 1333-2017-SGP-GF-MDI.

Con carta N° 056-2018-GAF-MDI, de fecha 03 de abril del 2018, La Gerencia de Administración y Finanzas solicita al señor **IDELSO MIRO TERAN GOYCOCHEA** expresar concretamente su pedido, es decir cuál sería el monto total que le correspondería ser otorgado por CTS y por Bonificación Extraordinaria, que ampare su contradicción contra el acto resolutivo impugnado.

Mediante documento simple N° 8165-2018, de fecha 06 de abril del 2018 el señor **IDELSO MIRO TERAN GOYCOCHEA** expresa que mediante convenio colectivo del año 2013, aprobado con resolución de Alcaldía N° 624-2012 del 28 de diciembre del 2012, se acuerda que se otorgará bonificación adicional a la CTS de una remuneración total por cada año de servicio, sin señalar restricción alguna por edad u otro. En la resolución de Gerencia N° 505-2017-GAF-MDI que se emite para el cálculo de sus beneficios sociales, cálculo de la CTS, en el total 1 se computa como tiempo de servicios 45 años, 5 meses y 27 días. En total 2 cálculo de la bonificación extraordinaria por compensación por tiempo de servicios sólo consideran 33 años, omitiendo 12 años señalados en la resolución, por lo que a lo ya calculado se debe adicionar: 12 años x S/ 2,788.76 (remuneración mensual) = S/ 33,465.12; solicitando se corrija el error incurrido y se le abone el total de sus beneficios sociales.

Que, mediante Informe Legal N° 112-2018-GAL/MDI, la Gerencia de Asesoría Legal, emite la siguiente opinión legal:

(...)

La ley 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – en las DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

CUARTA.- Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público.

1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.
2. La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. (...) No son de aplicación a los Gobiernos Locales los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier otro tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo.

Por su parte de conformidad con la Ley N° 30693 que viene a ser la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018; ha precisado en el SUBCAPÍTULO II GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL Artículo 6. Que "se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

Del pronunciamiento de SERVIR

Según el INFORME TÉCNICO N° 084-2017-SERVIR/GPGSC numeral 2.6 describe que; "(...) De acuerdo con lo señalado en el literal e) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, la Compensación por Tiempo de Servicios es un beneficio que se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.”

Agrega en el numeral 2.7 “Siendo así, la Compensación por Tiempo de Servicios corresponde a los servidores nombrados al momento del cese de la siguiente manera:

- Para los servidores con menos de veinte (20) años de servicios, equivale al cincuenta por ciento (50%) de su remuneración principal.
- Para los servidores con veinte (20) o más años de servicios, equivale a una (1) remuneración principal por cada año completo o fracción mayor de seis (6) meses y hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios.”

Y en el numeral 2.8 añade que “Es importante precisar, que para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios únicamente se tomarán en cuenta aquellos conceptos económicos que conformen la “remuneración principal”, dado que así lo ha dispuesto el literal e) del artículo 54” del Decreto Legislativo N° 276, no siendo posible que las entidades públicas modifiquen dichas disposiciones en mérito a decisiones administrativas o negociaciones colectivas.”

Asimismo en el numeral 2.12 expresa que; el artículo 69” del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ha establecido que el convenio colectivo tiene como característica, entre otras, “(...) continuar rigiendo mientras no sea modificado por una convención colectiva posterior acordada entre las mismas partes, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido . Pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial (...)”.

2.13 Teniendo en cuenta lo anterior, una vez celebrado que se inicia el 1 de enero del año inmediato siguiente al acuerdo que se adoptó en el procedimiento de negociación colectiva . Ahora bien, el referido inicio de la vigencia está supeditado a que el convenio colectivo no tenga efecto presupuesta! o que teniéndolo pueda ser asumido por la entidad, conforme lo señala el artículo 73” del referido Reglamento General.

En la parte concluyente numeral 3.2 señala que; Existe expresa prohibición normativa de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones legales de presupuesto del sector público y del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276, para que los servidores públicos sean beneficiados por los acuerdos en convenios colectivos referentes a compensaciones económicas, incrementos remunerativos o aprobaciones de nuevas bonificaciones.

Sentencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N9 2430-2003-AA/TC ha sostenido que una vez que el servidor cumple los 70 años de edad, las entidades públicas pueden aplazar la emisión de la resolución de cese en un plazo razonable a efectos de salvaguardar el derecho previsional de dicho servidor (cumplir con el requisito de los años de aportación para acceder a una pensión), sin perjuicio de que durante dicho plazo se continúe otorgando el respectivo pago de remuneraciones, conforme al literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del T.U.O. de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, concordante con la Constitución Política. “T.U.O. de la ley N° 28411- ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Tercera Disposición Transitoria (...) d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, (...)”. “Constitución Política del Perú - Artículo 23.- El Estado y el Trabajo (...) Nadie está obligado o prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”.

Por otro lado; en la sentencia del Expediente 00018-2013-P1/TC, se evaluó la constitucionalidad de doce disposiciones de la Ley N° 30057 - Ley Servir, cuestionadas también por la demanda de autos. No hubo entonces votos suficientes para declarar su inconstitucionalidad; por tanto, su constitucionalidad quedó confirmada. Tales disposiciones fueron los artículos 26, 31 inciso 2, 40, 42, 44, 49 incisos i y k, y 72; la Tercera y la Novena Disposiciones Complementarias Finales; y la Cuarta y la Undécima Disposiciones Complementarias Transitorias. Mi voto es por declarar IMPROCEDENTE esta demanda en lo referido a ellas, en aplicación del artículo 104, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. (VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA) PLENO JURISDICCIONAL Expedientes 0025-2013-Pirre; 0003-2014-P1/TC, 0008-2014-PUTC, 0017-2014-P1/1C SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Del 26 de abril de 2016 Caso Ley del Servicio Civil - págs. 116 – 119.



En consecuencia:

1. **El Acta Final de la Comisión Paritaria del SUTRAMUN-I y la MDI adjunto a fs 13 comprende al PLIEGO PETITORIO 2012 exclusivamente para el ejercicio 2013 - y que en los mismos términos y alcances se describe en el ARTICULO PRIMERO de la Resolución de Alcaldía N° 624-2012-MDI**
2. **Según pronunciamiento de SERVIR se otorga la CTS Para los servidores personal nombrado hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios.” no siendo posible que las entidades públicas modifiquen dichas disposiciones en mérito a decisiones administrativas o negociaciones colectivas.”**
3. **Se ha tomado en cuenta para la BONIFICACION EXTRAORDINARIA al momento de cesar 33 años 02 meses y 06 días que correspondería al tiempo de servicios si se le hubiere cesado a los 70 años de edad.**
4. **Según el INFORME TÉCNICO N° 1285-2016-SERVIR/GPGSC un convenio colectivo, tiene una vigencia de dos (02) años sin embargo la citada acta final fue suscrito hace mas de 5 años.**

Por lo expuesto y considerando que es deber como instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones de cada entidad determinando el curso de acción a seguir y habiéndose procedido a la verificación del acto impugnatorio, este órgano de asesoramiento se pronuncia que **NO ES FACTIBLE** amparar el recurso de apelación en los extremos solicitados por el ex servidor.

IV. OPINION

Según los términos y alcances contenidos en el presente análisis legal y las normas de carácter laboral, presupuestal y constitucional este órgano de asesoramiento **OPINA INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION** formulado por el ex servidor **IDELSO MRO TERAN GOYCOCHEA** correspondiendo se emita el acto resolutivo a cargo de la Gerencia Municipal ordenando el agotamiento de la vía administrativa y disponga su archivo definitivo.

Finalmente, se precisa que esta Administración ha dado cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptuado en el Capítulo I del Título III del TUO de la Ley 27444 - LPAG, a través del cual al administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previstos en el ya referido Art. 216 de la LPAG a lo largo de todo el procedimiento.

Que, este despacho en mérito del inciso 6.2 del artículo 6° de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; **hace suyo en parte lo concluido por la Gerencia de Asesoría Legal;**

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones delegadas por el Decreto de Alcaldía N° 001-2015-MDI, que establece Delegar al Gerente Municipal las Atribuciones y facultades respecto de emitir Resolución en segunda instancia sobre las Apelaciones de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos. Dándose por agotada la vía administrativa; así como en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que dispone que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; así como en aplicación del inciso 115.3 del artículo 115° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito; y contando con el visto de la Gerencia de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **IDELSO MIRO TERAN GOYCOCHEA**, contra la Resolución de Gerencia N° 505-2017-GAF-MDI, de fecha 19 de octubre de 2017, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO 2°.- DISPONGASE la devolución del expediente administrativo a la Gerencia de Administración y Finanzas, a fin de mantenerse un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 159° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

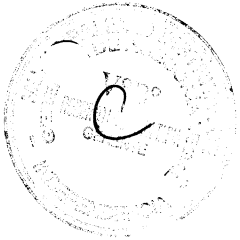
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



ARTICULO 3°.- ENCARGAR, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en: Jr. Callao N° 766, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, con la formalidad establecida en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR, a la Gerencia de Administración y Finanzas, así como a la Sub Gerencia de Personal, el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA
SECRETARÍA MUNICIPAL
CPCC. ESTER RIVERA CHUMBITAZ
GERENTE